

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
Tercer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de
enero al 30 de mayo de 2021
LXIII Legislatura 26 de enero 2021
Núm. de Gaceta: LXIII26012021



**CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	26	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	3	ELECTRÓNICA
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	F	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	✓	
17	Omar Milton López Avendaño	R	
18	Laura Yamili Flores Lozano	P	
19	Irma Yordana Garay Loredó	R	
20	Maribel León Cruz	✓	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	✓	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	

CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
TERCERA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA
26 - ENERO - 2021

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 44 BIS-A, EL ARTÍCULO 44 BIS-B Y EL ARTÍCULO 83 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO (PAN).
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN II DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
5. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 20 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión
por **mayoría** de votos

		FECHA	26
		NÚMERO DE SESIÓN	3
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz		✓
2	Michelle Brito Vázquez		✓
3	Víctor Castro López		X
4	Javier Rafael Ortega Blancas		✓
5	Mayra Vázquez Velázquez		✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra		✓
7	José Luis Garrido Cruz		✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli		✓
9	María Félix Pluma Flores		✓
10	José María Méndez Salgado		✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui		✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón		✓
13	Víctor Manuel Báez López		✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes		X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona		✓
16	Leticia Hernández Pérez		✓
17	Omar Milton López Avendaño		X
18	Laura Yamili Flores Lozano		P
19	Irma Yordana Garay Loredó		X
20	Maribel León Cruz		✓
21	María Isabel Casas Meneses		✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara		✓
23	Patricia Jaramillo García		✓
24	Miguel Piedras Díaz		✓
25	Zonia Montiel Candaneda		✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria Electrónica del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **doce** minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; enseguida la Presidenta dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se inicia esta sesión electrónica, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión el **Diputado Víctor Castro López**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Vera Díaz. **3.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **4.** Asuntos generales. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, y para tal efecto, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----
----- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **diecinueve** de enero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado**

Javier Rafael Ortega Blancas dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **diecinueve** de enero de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **diecinueve** de enero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

----- A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. -----

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **tórnese a su expediente**. Del oficio que dirige el Magistrado Presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **esta Soberanía queda debidamente enterada de su designación**. Del oficio que dirige la Magistrada de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **esta Mesa Directiva dará respuesta a lo solicitado**. Del oficio que dirige el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; **se tiene por recibido su informe, y se pone a la disposición de las y los diputados que quieran consultarlo, a través de Secretaría Parlamentaria**. De los oficios que dirige el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez; **tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente**. -----

-----Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra los **diputados José**

Luis Garrido Cruz, Omar Milton López Avendaño y Leticia Hernández Pérez. No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diez** horas con **cincuenta y ocho** minutos del día **veintiuno** de enero de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiséis** de enero del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -----

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Presidenta

		VOTACIÓN	
		19-0	
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	X	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	C. Javier Rafael Ortega Blancas
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	Dip. Secretaria
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	Dip. Secretario
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	
9	María Félix Pluma Flores	✓	
10	José María Méndez Salgado	✓	
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	
15	DISPENSA DE LECTURA DE LA ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	✓	
17	Omar Milton López Avendaño	X	
18	Laura Yamili Flores Lozano	P	
19	Irma Yordana Garay Loredó	X	
20	Maribel León Cruz	✓	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	
23	Patricia Jaramillo García	X	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	



2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 44 BIS-A, EL ARTÍCULO 44 BIS-B Y EL ARTÍCULO 83 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO (PAN).

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Antonio Peces Barba, el derecho a la salud es un derecho humano, y tiene un fundamento establecido en los valores históricos que continúan vigentes, expresamente o implícitos en la Constitución de un Estado, de forma indirecta con la libertad. Partiendo de esta definición, podemos señalar que el derecho a la salud es un derecho humano, es un derecho económico y social, y se sustenta en los valores históricos que se encuentran expresos o implícitos en la Constitución de un Estado, y que guardan relación indirecta con los valores de libertad, igualdad y seguridad jurídica y de manera directa con el valor denominado “adaptabilidad social a una vida plena”.

Visto desde esta óptica, en cuanto a su contenido y alcances, se ha establecido que el derecho a la salud, desde las diversas fuentes del derecho nacional e internacional, está concebido como un estado de bienestar o como un proceso que permita un alto nivel en los aspectos físico, psicológico y social, para lo cual se requiere de atención preventiva y correctiva o bien, de conservación, atención y mejora de la salud. Para alcanzar ese “alto nivel”, se requiere una consideración integral que incluya el acceso y la mejora de los determinantes sociales con medidas de carácter económico, medio ambiental, cultural y político que permitan conservarla y mantenerla. Lo anterior es así, porque esos determinantes sociales

involucran otros derechos humanos y los principios de derechos humanos de indivisibilidad e interdependencia, por ejemplo, el derecho al trabajo y a las condiciones justas, a la alimentación, a la vivienda, al trato digno, a la educación, a la información, y el acceso a la cultura, entre otros.

El derecho a la salud preventiva y correctiva, en las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, atención de los riesgos, es garantizado por la norma jurídica nacional o internacional por medio de la protección general a toda la población, la protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y del cumplimiento de las obligaciones inmediatas al no discriminar a ninguna persona, siguiendo los principios de progresividad y no regresividad y los tres tipos de niveles u obligaciones: respeto, cumplimiento y protección.

El derecho a la protección de la salud se estableció como derecho constitucional en 1983, mediante el establecimiento del cuarto párrafo del artículo 4° constitucional, que estableció de forma expresa que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Este reconocimiento sobre la naturaleza jurídica del derecho a la protección de la salud se modificó a derecho humano tras la reforma constitucional de 2011, con los alcances y las obligaciones generadas por el contenido sustancial conformado por los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

Por lo que corresponde al derecho a la protección de la salud, es propio citar que la Ley General de Salud en su artículo 2 establece las finalidades de dicho

derecho, mismas que busca entre otras: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Para alcanzar las finalidades del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud se apoya de los servicios de salud, a los que define como “aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así mismo, la ley en cita entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Por cuanto hace a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en armonía con la Ley General de la materia, ésta clasifica a los servicios de salud en tres tipos: I. Atención médica; II. Salud pública, y III. Asistencia social. Las actividades de atención médica, según el artículo 50 de la ley estatal, son las relacionadas con Medicina Preventiva, Medicina Curativa y Medicina de Rehabilitación; mientras que las acciones de salud pública son definidas como “aquellas que tienen por objeto la promoción, protección, fomento y restablecimiento, de manera integral, de la salud de la población, a fin de elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana”, por lo que se complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Entre las acciones de salud pública reconocidas por la ley, encontramos la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, el saneamiento básico, la organización y vigilancia del ejercicio de las

actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la Entidad, y por último las actividades de asistencia social son aquellas encaminadas a la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la atención a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con capacidades diferentes sin recursos; la promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, el ejercicio de la tutela de menores, la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres maltratadas, víctimas de violencia familiar, ancianos y personas con capacidades diferentes sin recursos; la prestación de servicios funerarios a desamparados y abandonados, entre otros.

Una vez que se han referido los tres tipos de servicios de salud y el deber del Estado por garantizar el derecho a la protección de la salud, es importante mencionar que atendiendo a los principios de progresividad y universalidad de los derechos humanos, se hace patente en el reconocimiento de éstos la convergencia entre dos o más derechos, haciéndose necesario encontrar un equilibrio entre éstos a efecto de no vulnerar o generar la menor afectación posible a alguno de ellos. Dicho argumento es emitido en razón de que, de conformidad con nuestro marco normativo, la Constitución federal reconoce la libertad individual, de pensamiento e ideas, de ejercer la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícito y que su ejercicio sólo pueda vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a profesar de

manera libre un culto religioso, siempre y cuando estas manifestaciones no afecten la moral, derecho de tercero o derive en un delito.

Para efecto de análisis de la presente iniciativa, resulta importante el considerar la existencia del derechos al trabajo, al ejercicio de una profesión o empleo y al derecho a la profesión de un culto religioso, pues en la práctica en el ejercicio de la medicina y de todas aquellas actividades encaminadas a la protección de la salud, surge un elemento reconocido por el derecho positivo internacional y nacional: el derecho a la objeción de conciencia.

La conciencia es definida como la ideología diversa y plural, propia y natural de lo humano, que comprende todo una gama de creencias y sentimientos subjetivos que conforman el ser interno de toda persona, mientras que la palabra “objeción”, del verbo, “objetar”; que acepta como sinónimos: “refutar”, “discrepar” o bien “negar”; de acuerdo al lingüista Marín Alonso, es: “la razón que se propone o la dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición.

De lo anterior y del significado lexicológico de ambos términos: “objeción” y “conciencia”; se construye en un primer momento, una idea general de la expresión: “objeción de conciencia”, definiéndola como el juicio reflexivo, de valores morales, por medio del cual una persona distingue desde su intimidad, desde su interior, lo positivo y negativo; es decir, el bien del mal, lo correcto y lo incorrecto, lo honesto o deshonesto, la conducta ética y moral, de la conducta sin ética e inmoral.

Partiendo de los argumentos vertidos con antelación, se considera que la objeción de conciencia es la negación de determinada persona de acatar una conducta ordenada por la ley, mandato o instrucción, argumentando motivos de conciencia,

sin que ésta objeción persiga la modificación de la ley o de una determinada política institucional, pues el objetivo de ésta es que en forma excepcional se exima al objetor, de una obligación. Doctrinalmente se le define como la actitud o creencia de carácter ético filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trate.

A nivel internacional la libertad de conciencia se encuentra reconocida entre otros, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; mientras que distintos instrumentos deontológicos y de ética médica lo refieren, entre otros, el Juramento Hipocrático, el Código de Thomas Percival, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente y la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial.

Luego entonces, partiendo del reconocimiento del derecho que tiene el personal profesional de la salud, a objetar la práctica de alguna actividad determinada, se debe reconocer que esta objeción debe invocarse con base a imperativos deontológicos y principios éticos o bioéticos. De ello se deduce que hay dos elementos fundamentales en la objeción de conciencia:

- El derecho a la objeción de conciencia, se ejerce por razones éticas o morales.
- El ejercicio de la objeción no debe poner en peligro la vida del paciente o sea susceptible de interpretarse como ajena a la beneficencia y responsabilidad ética de la profesión médica.

Partiendo de estos dos elementos, se precisa que la libertad de conciencia es un valor en sí mismo, y por tanto una regla de conducta, y no una de excepción a las reglas. Se precisa, por tanto, contar con una regulación jurídica que garantice la mayor protección posible a la libertad de pensamiento y conciencia; libertad de la que emana el derecho de objeción sin violar derechos de terceros. De tal suerte, la objeción de conciencia debe atender a principios en donde no se ponga en riesgo o atente contra la salud, la vida o integridad personal de un tercero; que no se trate de un caso de emergencia o que al invocarla se produzca un acto discriminatorio o dilatorio y en general, que no se vincule a la comisión de un delito grave o de lesa humanidad o atente contra las garantías del ser humano.

En este sentido, los principios deontológicos y éticos que rigen la medicina, se deben armonizar con la evidencia científica, pues en caso de no dar una información veraz y completa, conforme lo establece la ciencia médica, se estaría cayendo en una mala práctica profesional, trayendo como consecuencia una responsabilidad médica por error, impericia, imprudencia y/o negligencia.

Ahora bien, estas bases científicas con su debida actualización, se pueden dar a través de instituciones serias, que avalen dichos conocimientos y que para el caso de los médicos, sería por sus grupos colegiados y asociaciones por la especialidad que ejercen, para estar vigentes.

Por lo anterior y para que el actuar de los profesionales de la salud se conduzca por los causes de la evidencia científica y los principios éticos, se precisa que éstos cuenten con un conocimiento riguroso de la ciencia de su tiempo; que puedan valorar consecuencias secundarias o daños colaterales, dar un juicio de razón del porqué se plantea un tipo de intervención, de las alternativas y de las formas adecuadas.

Cabe precisar que a diferencia de lo establecido en la Ley General de Salud, donde el ejercicio del derecho de objeción de conciencia se permite para todos los servicios de salud, es decir en materia de atención médica, salud pública, y asistencia social; en la legislación estatal, únicamente se permite el ejercicio de objeción de conciencia para el supuesto de interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal Estatal, siempre que el personal de salud manifieste que sus creencias religiosas o convicciones personales son contrarias a tal interrupción. No obstante se pasa por desapercibido que en la práctica de la medicina, pueden existir diversos actos que, teniendo como finalidad el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, pueden ser materia de objeción por parte del personal profesional de la salud. Ante esta limitante que establece la Ley de Salud estatal, se propone armonizar el contenido del artículo 44 Bis-A, a efecto de que se consideren materia de objeción de conciencia, los temas relacionados con la prestación de los servicios de atención médica, es decir con aquellos relativos a la medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación. Aunado a ello, se propone normar el procedimiento que habrá de seguirse en los procedimientos para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia, de tal suerte que al concederse éste, se atiendan a niveles de racionalidad científica y ética objetivos. En este sentido, se requerirá primero conocer la dimensión propiamente humana del hecho biológico concreto, por ejemplo los relacionados a la filtrar de un riñón, el funcionamiento de la corteza cerebral o la transmisión de la vida. Justamente, el juicio ético acerca de la intervención en la vida de un hombre requiere poner en relación el proceso en que se interviene con su sentido humano. Es preciso conocer cómo implica, cómo afecta o beneficia a la persona.

La capacidad de establecer esa relación, el significado humano en cada acto concreto, es la racionalidad ética: es la racionalidad exigible a la medicina. Por lo

anterior es un deber del profesional de la medicina, el dar razón de sus objeciones señalando las “razones de ciencia” que tiene para oponerse a cumplir la normativa, sea cual sea su ideología y religión. Es aquí donde la racionalidad científica debe armonizarse con “principios éticos o bioéticos” reconocidos por instrumentos deontológicos, éticos y bioéticos, avalados por instituciones, asociaciones, colegios o academias serias y vigentes.

En resumen, el sentido y fin de las profesiones sanitarias es evidentemente prevenir enfermedades, curar y aliviar los sufrimientos derivados de ellas; pero ante el cumplimiento de dicho fin debe considerarse que el personal de salud es un profesional de la ciencia y ética, que no puede ser reducido a un mero instrumento de la voluntad del paciente, ya que al igual que éste, es una persona libre y responsable con un singular acervo de valores que norman su vida.

Por esta razón, con la presente iniciativa se busca dignificar al ser humano, permitiéndole aspirar a la consecución plena de los derechos establecidos en nuestra Constitución. Con la ampliación de supuestos en que se podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia, se busca que los profesionales de la salud defiendan la vida, la salud, la economía, los intereses y la dignidad de la persona, vedando las maniobras u operaciones y tratamientos innecesarios, controvertidos o experimentales no autorizados, o que contravengan la práctica médica aceptada y los estándares éticos y bioéticos que rigen su profesión. Este ejercicio de objeción deberá ser hecho del conocimiento de sus superiores y pacientes, deberá ser autorizado por los respectivos comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, pues serán estos órganos colegiados integrados al interior de cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, los que autoricen al profesional de la salud

excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica relacionado con la medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación y, lo más importante, se deberá garantizar el que a todo paciente se le brinde la atención de urgencia cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distingo ni discriminación de cualquier tipo, con el propósito de estabilizar sus condiciones clínicas para que pueda recibir el tratamiento definitivo donde corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, SE ADICIONAN: los párrafos segundo y tercero del artículo 44 Bis-A, el artículo 44 Bis-B y el artículo 83 Ter; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44 BIS-A. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones

personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de atención médica, relacionados con la práctica de medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación, podrán hacer valer su derecho a la objeción de conciencia conforme a sus convicciones ideológicas, cuando dentro de sus actividades existan prácticas de la ciencia médica vigente que sean contrarias a su libertad de conciencia o algún instrumento deontológico, ético o bioético, siempre y cuando no sea caso de urgencia o pueda llevar al deterioro de la salud del paciente, debiendo informar a las autoridades de la institución donde presta sus servicios, su calidad de objetor de conciencia, así como eventualmente a los usuarios a su cargo.

En cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, se integrarán comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, quienes fungirán como órganos colegiados facultados para autorizar al profesional de la salud excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica.

Artículo 44 Bis B. Para hacer valer la objeción de conciencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Esté respaldada en un imperativo de ética médica o bioética;
- II. Esté sustentada en la ciencia y medicina vigente y que dicho sustento se encuentre respaldado por bibliografía válida y vigente;
- III. Que el derecho de objeción sea invocado a título personal por el profesional de la salud objetor, por lo que no podrá ser invocada por terceros, y
- IV. Las demás que establezca la normatividad jurídica aplicable.

Toda controversia que surja con motivo del ejercicio de objeción de conciencia, será turnada y resuelta de manera pronta, por el comité competente en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 Bis A de la presente Ley, garantizándose en todo momento que todo paciente cuente con la atención de urgencia cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distingo ni discriminación de cualquier tipo.

No será causa de sanción, aquella conducta en la que una persona haga valer la objeción de conciencia dentro de su empleo, cargo o comisión, en los términos establecido por la ley.

ARTÍCULO 83 Ter. En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contrate y de acuerdo con el grado de complejidad y nivel de resolución, deberán contar con comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.


ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del derecho de objeción de conciencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Dip. Omar Milton López Avendaño
Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional



DE LA INICATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN II DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

**COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES,**

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 001/2021**, que contiene el oficio número **D.G.P.L 64-II-8-4728**, firmado por la Diputada Mónica Bautista Rodríguez, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad. Lo anterior, para efectos de lo prescrito por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción LXII y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El contenido del dictamen que motivó la Minuta Proyecto de Decreto que remite el Congreso de la Unión a este Poder Soberano, es del tenor siguiente:

“...Estas comisiones dictaminadoras consideramos emitir el presente dictamen en sentido positivo, toda vez que

coincidimos con la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.”

“Actualmente, la fracción 11 del artículo 30 de nuestra Constitución, condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas que nazcan en el extranjero a que sus padres mexicanos sean y hayan nacido en territorio nacional, siendo esto discriminatorio pues hoy en día, se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y la nacionalidad. Al presente, dicha porción normativa, se refiere a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia 2a./J .167/2019 (1 Oa.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de enero del 2019, mismas que se muestra a continuación:

JURISPRUDENCIA

2a./J. 167/2019 (10a.)

PENDIENTE DE PUBLICARSE EN IUS

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. EL ARTÍCULO 30, INCISO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ES EXTENSIVO A SUPUESTOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE. La hipótesis contenida en el artículo 30, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse de manera estricta, es decir, que abarca únicamente el supuesto relativo a que son mexicanos por

nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos que hayan nacido en territorio nacional (primera generación). Así, dicha porción normativa se refiere sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos. Esta interpretación estricta se corrobora del propio texto del artículo constitucional, así como de la intención expresada por el constituyente y la interpretación sistemática de la Constitución en relación con la legislación ordinaria relativa a la nacionalidad.

Contradicción de tesis 21 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es necesario establecer las normas que permitan ejercer plenamente los derechos a la identidad y la nacionalidad, ya que reconocemos que pertenece a todo Estado soberano la obligación de reglamentar en su legislación interna los atributos de la nacionalidad.

En el ámbito internacional el derecho consuetudinario reconoce el principio según el cual el Estado posee plena competencia para determinar las condiciones de adquisición o pérdida de la nacionalidad. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 30 Constitucional, el cual establece las reglas para la adquisición de la misma. Cabe resaltar que, la Constitución de 1836 fue el primer documento en la historia nacional que reconoció los criterios

modernos de la nacionalidad (*ius soli*- derecho de suelo) y (*ius sanguinis*- derecho de sangre). Por su parte, la constitución de 1917 en el artículo 30 estableció dos formas de obtener la nacionalidad, por nacimiento y por naturalización.

Es preciso destacar que este artículo fue reformado en 1997 por el Estado mexicano en el ejercicio de su autoridad soberana con el objeto de otorgar la nacionalidad a aquellos individuos nacidos en el extranjero cuyos padres nacieron en territorio nacional. Tal como se señaló el objetivo fue establecer los supuestos legales que permitieran preservar la nacionalidad mexicana, atendiendo a los flujos migratorios de la época.

Con dicha reforma se restringió la transmisión de la nacionalidad mexicana por consanguinidad (*ius sanguinis*), a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero. Lo anterior, en el sentido de evitar asimilar como nacionales mexicanos a quienes se encontraban desvinculados de los intereses del país.

En consecuencia, el marco legal actual no permite que aquellos, individuos hijos de aquella primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero puedan acceder a la nacionalidad mexicana. Esto, a pesar de que dichos individuos mantengan fuertes lazos familiares y culturales con nuestro país, se identifiquen como mexicanos y por lo tanto se encuentran estrechamente vinculados a los intereses del país.

Es innegable que la nación mexicana en sus aspectos sociocultural y económico trasciende sus fronteras y ello tiene que ver con quienes se reconocen como mexicanos aun cuando tengan otra nacionalidad por haber nacido en otro

país (cuyas leyes así lo permiten) pero que siguen manteniendo vínculos familiares y de identidad con el país de sus antepasados.

Reconocemos que la identidad mexicana fuera de su territorio es de un valor incalculable que debe por mínima correspondencia traducirse en instituciones de derecho para quienes deseen ser reconocidos como mexicanos. Reconocer la nacionalidad mexicana en términos de mayor apertura, es acorde con los principios constitucionales de respeto irrestricto a los derechos humanos.

...La presente reforma constitucional ampliará los derechos de quienes nacidos en el extranjero se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura. Esta disposición constitucional evitará que cualquier descendiente de mexicano, ante los vaivenes de los actuares de otros países, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político a través del cual las personas se identifican con un Estado, está representa una relación de derechos y obligaciones entre los ciudadanos y el Estado. El concepto hace referencia a una postura sociológica; es decir, eslabona la pertenencia de las personas a un grupo con cultura, idioma, tradiciones, raíces históricas y valores comunes.

En el caso (*ius soli*) se supone que la persona nacida en un territorio determinado es miembro del Estado a que pertenece dicho territorio, y en el segundo (*ius sanguinis*) se determina la nacionalidad originaria por el influjo de la sangre, debiendo tener el hijo la misma nacionalidad que sus progenitores. Mientras el principio del *ius soli* se sigue en los países anglosajones y en aquellos que han

experimentado durante los últimos siglos inmigraciones masivas, el principio del *ius sanguini* se ha adoptado en la mayor parte de los Estados del continente europeo.

El principio *ius sanguini*, establece que un recién nacido adquiere la nacionalidad de alguno de sus padres, o de ambos, independientemente del lugar del nacimiento. Este principio guía las leyes de nacionalidad de la mayoría de los países, pues los hijos de extranjeros no son ciudadanos por el solo hecho de nacer allí. Conforme al criterio del derecho de sangre, los padres, la madre o el padre que sean nacionales de un determinado país, transmiten su nacionalidad a sus hijos sin que interese si estos o aquellos hayan nacidos en el extranjero.

A pesar de que dicho criterio también tendría que aplicarse en México, la redacción que hoy contempla nuestra Constitución limita la adquisición de la nacionalidad mexicana, tratándose de quienes nazcan en el extranjero a que sean hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicana, no solamente mexicanos por el derecho de sangre, sino que haya nacido en el territorio nacional. Por ello, la importancia de suprimir la parte normativa de la fracción 11 del artículo 30 constitucional que señala "nacidos en territorio nacional".

De esta manera, si los padres nacieron en el extranjero y adquirieron la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre, no transmitirán la nacionalidad mexicana a sus hijos, y serán apátridas todos los hijos de padres mexicanos en el extranjero, sobre todo si nacen en un país que solamente contempla la nacionalidad a través del derecho de sangre.

Las personas apátridas son aquellas que no tienen nacionalidad alguna, debido a que no cumplen con los

requisitos que las legislaciones internas de los Estados establecen deben cumplir sus nacionales. El Acuerdo sobre la Situación Legal de los Apátridas de 1954 establece que a dichas personas se les debe garantizar ciertos derechos mínimos. La ONU ha intentado mediante los derechos previstos en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el artículo 24, fracción 111, del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles, y el artículo 1° de la Convención para Reducir los casos de apatridia de 1961, evitar que existan personas apátridas, pues en estos instrumentos internacionales se garantiza el beneficio de toda persona a adquirir una nacionalidad. Reconocemos que, a las personas que se les impide contar con una constancia de identidad y de su pertenencia al Estado mexicano, se les deja en condición de apátridas, lo cual con los fenómenos de inmigración se dejaría al recién nacido sin un vínculo formal con ningún Estado; algo contrario a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención para Reducir los casos de apatridia de 1961.7

Recordemos que en los países donde rige el *ius soli*, el hijo del padre extranjero tiene nacionalidad del lugar en que nace, por el efecto natural que tiene el hombre hacia el lugar donde nació, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos también a través del derecho de sangre. De tal forma que, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante establecer las normas que les permitan ejercer el pleno ejercicio de sus derechos a nuestros connacionales; es decir el de adquirir una identidad, así como la nacionalidad.

Diversos países contemplan la obtención de la nacionalidad por medio del *ius sanguinis*. Brasil, por ejemplo, en su Constitución, artículo 12, precisa que "los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de

padres extranjeros", tienen la nacionalidad del país. Uruguay reconoce como ciudadanos naturales a "todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República". En Europa, hay países que lo contemplan de una manera más restringida. El Reino Unido otorga la nacionalidad a las personas nacidas en el país de padres extranjeros, siempre que sean residentes permanentes. Francia define como ciudadanos a los nacidos en Francia de padre o madre a su vez nacidos en el territorio del país. En el caso de Italia, se concede la nacionalidad a los descendientes de sus emigrantes sin límite de generaciones, con la sola condición de que el ciudadano italiano original no haya renunciado de manera explícita al vínculo con su país a través de una naturalización en otra nación.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocemos el derecho a la identidad como un Derecho Humano protegido en el artículo 1° Constitucional y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Igualmente, el artículo 4° constitucional reconoce que todas las personas tienen derecho a la identidad integrada por la fecha de nacimiento, nombre, apellido, sexo y nacionalidad; lo que implica la obligación a cargo del Estado de garantizar su cumplimiento y expedir, a través de las autoridades competentes, gratuitamente, la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento.

Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**”

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”**

En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al decir que: **“Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**

III. El artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones la obligación, entre otras, de: **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados y de cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos; estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas”**.

Por cuanto hace a la facultad de esta Comisión dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al determinar qué:

“Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen. Por lo que se procederá a su análisis en los considerandos siguientes.

IV. LA NACIONALIDAD COMO UN TEMA DE DERECHOS HUMANOS. El tratamiento del concepto de Nacionalidad, se ha ido desarrollando de tal forma que hoy lo entendemos como un Derecho Humano y “debe ser considerada como un estado natural del ser humano” (CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984). La nacionalidad ha sido establecida por convenciones internacionales como un derecho propio e inalienable del individuo (Trucco 2007: párr. 3). El derecho a la nacionalidad desde esta perspectiva, se consagra en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que entró en vigor en el año 1976, en su artículo 24 numeral 3, garantizando el derecho a todo niño y niña a ella.

La falta de nacionalidad se conoce bajo el término “apatridia” y la condición de apátrida “atenta contra los derechos humanos”. La protección de la nacionalidad asegura el ejercicio pleno de muchos derechos asociados a ella. Para Nicole Green la apatridia suele denegar a las personas el ejercicio de sus derechos humanos, y obstaculiza la satisfacción de sus necesidades básicas. El Consejo de los Derechos Humanos de Naciones Unidas señala que la privación de la nacionalidad “convierte a la persona en extranjera en su antiguo Estado de nacionalidad, lo que le hace perder los derechos de que gozaba como ciudadana” (Declaración de la ONU 2013: 11).

Las principales Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos a nivel internacional han remarcado la importancia de la nacionalidad como un derecho propio e inalienable del individuo. El autor Marcelo Trucco (2007:1), destaca entre los instrumentos internacionales más relevantes a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, particularmente su Art. 15 que señala "toda persona tiene derecho a una nacionalidad", agregando que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad". Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se requiere de una labor activa de parte de los gobiernos para que todas las personas tengan efectivamente una nacionalidad, ya que su apatridia las vuelve más vulnerables "carecen del vínculo de nacionalidad con un Estado, los apátridas necesitan atención y protección especial para garantizar que puedan ejercer sus derechos básicos" (ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS 2010:2). Instrumentos particulares para actuar frente a apatridia son la Convención de 1954, sobre el Estatuto de los Apátridas, y la Convención de 1961, para Reducir los Casos de Apatridia (Manly 2009: 261). Para Naciones Unidas, en muchos países el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tiene por fundamento la nacionalidad, es por esto que su protección es fundamental, ya que de su atribución depende el ejercicio de múltiples derechos (ONU 2003:3).

V. DEFINICION Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD. Etimológicamente la palabra nacionalidad deriva del vocablo *natio* del latín, que significa Nación, palabra que proviene, a su vez, del verbo nacer, *nascere* en latín. Se puede interpretar que es el hecho del nacimiento de las personas del cual se deriva la nacionalidad (Duncker 1967: 157). De acuerdo a la definición de José Luis Cea Egaña (2008: 375) "la nacionalidad es el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el derecho positivo que existe entre una persona y un estado determinado, en virtud del cual se declaren y establecen derechos y deberes recíprocos". La nacionalidad no sólo permite que la persona sienta que pertenece a una sociedad determinada, sino que establece un "vínculo jurídico entre la persona y su Estado" (ONU 2003: 2).

En cuanto a su evolución, se señala que en el Derecho Romano el concepto de nacionalidad estaba relacionado con el de extranjería, aunque autores descartan la existencia de este concepto en el sistema romano, argumentando que “en ese momento de la Historia no existía concurrencia de leyes en el tiempo y en el espacio, ya que el *Ius Gentium* (Derecho de Gentes) y el *Ius Civile* (Derecho Civil) consideraban un tratamiento diferente a extranjeros y ciudadanos romanos, pero en un solo sistema jurídico”, luego evoluciona en el derecho medieval en el que el individuo es nacional del “territorio en el que nace” (Pérez 1991: 10). Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor de su protección diplomática” (CIDH 2005:214).

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “los nacionales tienen derecho a la protección de su Estado” (ONU 2003:2). Si se piensa por un segundo en derechos que se da por seguro cada día, como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la educación, derechos de asociación o los de libre reunión, todos estos derechos dependen de que exista un estado al cual exigirlos. En el informe del secretario general de Naciones Unidas, del año 2013, en su párrafo 34, se señala la necesidad de que el Estado brinde “la posibilidad de presentar recursos y las garantías procesales correspondientes” ya que “los Estados deben velar por que haya un recurso efectivo cuando se concluya que la decisión relativa a la nacionalidad es ilícita o arbitraria” (ONU 2013: párr. 34).

El no aprobar la minuta que hoy envía a esta soberanía el Honorable Congreso de la Unión, conlleva una negación de los derechos más básicos, la negación de la documentación requerida para garantizar estos derechos, como son los

documentos de identidad o de pasaporte y de muchos otros elementos que son necesarios para llevar una vida de un sujeto normal. También significa ser “rechazado y discriminado”, y la presión añadida de transmitir un estigma a los niños y las generaciones futuras.

VI. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UNA NACIONALIDAD. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, afirma que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad” (CADH 1969: art. 20).

Para la Corte Internacional de derechos Humanos:

“El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho Internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984: párr.34).

Por su parte, El código Bustamante, en su artículo 9º, señala que cada Estado parte es soberano para establecer las formas particulares de adquisición, pérdida o renuncia de la Nacionalidad en cada caso (Código de Derecho Internacional privado 1928: art. 9). En cuanto a las formas de adquisición de la nacionalidad, estas se han clasificado tradicionalmente en originarias y adquiridas. La Nacionalidad originaria es aquella

cuyo fundamento del vínculo jurídico con el Estado es el nacimiento, y la adquirida en la que el sujeto detenta una nacionalidad primitiva y adquiere una nueva, perdiendo o conservando la anterior, en caso de que sea posible la aplicación de normas particulares sobre doble nacionalidad (Gamboa 1986: 172).

A su vez, la nacionalidad que el individuo obtiene por causa de su nacimiento puede provenir, dependiendo de la hipótesis invocada, por nacimiento en el territorio o ascendencia, basadas en las teorías de “*lus Soli*” o de “*lus Sanguinis*”. El hijo de padres nacionalizados que nace en el territorio de dicho país adquiere entonces su nacionalidad por derecho “al suelo”, es decir, por el solo hecho de nacer en ese país. En cambio, el hijo de nacionales que nace fuera del territorio, puede optar a que se le otorgue la misma nacionalidad de sus padres, invocando su derecho “a la sangre”, como salvaguardia a la apatridia (ONU 2013: 11).

A nivel regional, los países de Latinoamérica reconocen el derecho a la nacionalidad en sus normativas generales o en sus constituciones y, además, en todas ellas están presentes las fuentes tradicionales por vía de *lus Soli* y de *lus Sanguinis* “en la escena latinoamericana, el derecho a la nacionalidad es reconocido por la totalidad de los países” (Del Rosario 2011:82).

Para el autor Gabor Gyulai (2009:48), la obligación de los Estados de proteger a los apátridas se encuentra anclada de forma inequívoca en el derecho internacional, sin embargo señala que la labor de capacitación de los funcionarios es clave para mejorar el alcance de la protección. Son dos los principios que se aplican para conferir la nacionalidad, depende, exclusivamente del derecho interno de cada estado cual adoptar, si por nacer dentro del territorio de un estado -*lus Soli*- o descender de uno de sus nacionales -*lus Sanguinis*-, pero también puede ocurrir que en la normativa de un país se

considere la posibilidad de conceder nacionalidad como un honor.

Dos principios básicos son los que se desprenden actualmente de las normas internacionales vigentes en materia de nacionalidad, el principio bajo el cual los Estados deben garantizar el derecho a la nacionalidad en igualdad, y el de prevenir, evitar y reducir la apatridia (Van Waas 2012: 244). Así lo señaló también la Corte Interamericana de Derechos Humanos el año 2006, que en la “actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad está limitada por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia” (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana: párr. 140).

En la negativa o el desconocimiento de la Nacionalidad por parte de un Estado, se perturban, entorpecen o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas (Voto razonado juez Cançado Trindade 2006: párr. 11. CIDH). Si bien los Estados son soberanos, deben tomar resguardos en favor de las personas “siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del Derecho interno, siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores” (CIDH. Opinión Consultiva 4/84. 19 de enero de 1984: párr. 36).

En base a los razonamientos antes planteados esta Comisión Dictaminadora coincide en la necesidad y utilidad de la reforma planteada al artículo 30 de la Constitución Federal en materia de nacionalidad, en la forma y términos de la minuta enviada originalmente a esta Soberanía, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, al coincidir con los argumentos expresados por el Congreso de la Unión, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA: la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

III. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL**

**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL**

**DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES
VOCAL**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO
CORONA
VOCAL**

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL**

UTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PATRLAMENTARIO
NÚMERO LXIII 001/2021.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN II DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 19-0	APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 21-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	*	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	*	*
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	*	*
18	Laura Yamili Flores Lozano	P	P
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	*	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	*	*
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 26 DE ENERO DE 2021.

Oficio que dirigen el Lic. Jesús Núñez Espinoza, Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco y el C. Julio Cesar Cervantes, Presidente del Comité de Agua Potable, a través del cual hacen del conocimiento a esta Soberanía, que solicitan prórroga para el pago del servicio de consumo de energía eléctrica.

Oficios que dirigen el Síndico Municipal, así como los Regidores Segundo, Cuarta y Quinto del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual hacen del conocimiento a esta Soberanía sobre las irregularidades en la ejecución de obra pública en la calle cinco de febrero y en la ejecución de obra pública en Auditorio y Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

5. ASUNTOS GENERALES.